



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCASALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente. No. 25183 31 03 001 2019 00076 01

María Isabel Chávez Lizarazo vs. Compañía de Seguridad y Vigilancia Privada Azimut Caribabare Ltda.,
Mauro Chacón Torres, Andrés Mauricio Chacón Delgado y Linna María Chacón Delgado.

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, resuelve la Sala los recursos de apelación presentados por las partes contra la sentencia condenatoria proferida el 22 de febrero de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

Sentencia

Antecedentes

1.- Demanda. María Isabel Chávez Lizarazo por conducto de apoderado judicial, promovió proceso ordinario laboral contra **Compañía de Seguridad y Vigilancia Privada Azimut Caribabare Ltda., Mauro Chacón Torres, Andrés Mauricio Chacón Delgado y Linna María Chacón Delgado**, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido, desde el 25 de septiembre de 2010 hasta el 30 de septiembre de 2018, fecha en que fue terminado por el empleador sin justa causa, en consecuencia, solicita que se condene al pago durante toda la vigencia de la relación laboral del auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, dominicales y festivos, horas extras, reajustes salariales y salarios de agosto y septiembre de 2018 con el SMLMV, indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del CST, así como por la no consignación de la cesantías, aportes a la seguridad social y a la caja de compensación familiar, constitución de título pensional o reserva actuarial, de acuerdo con el art. 33 de la Ley 100 de 1993, lo *ultra y extra petita*.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que prestó sus servicios en la finca Villa Hermosa, Lote el Espinito – El Salvio, Lote el Cerezo y Lote la Playa ubicados en el municipio de Villapinzón, en el interregno enunciado, bajo la continua subordinación de los demandados, señala que las funciones desempeñadas fueron de oficios varios en labores propias de las fincas, en un horario de 4.00 am a 6.00 pm de domingo a domingo; relata que su remuneración salarial fue por la suma de \$200.000 desde el inicio hasta el 1º de enero de 2016 y de \$350.000 desde la fecha antes citada hasta terminar el contrato de trabajo, sin que le fuera reajustado, por lo que debe realizarse el reajuste salarial al salario mínimo legal mensual vigente; aduce que durante la vigencia de la relación laboral no le fueron canceladas las prestaciones sociales, ni vacaciones; como tampoco le efectuaron los aportes a la seguridad social, informa que su esposo el 31 de agosto de 2018 tuvo quebrantos de salud, sin que le fuera concedido permiso para asistir al servicio médico; dice que ella y su esposo fueron despedidos el 30 de septiembre siguiente, sin que hasta la fecha le hubieran cancelado las acreencias laborales, por lo que solicita se impongan las condenas impetradas.

2.- Contestación de la demanda. En el término de traslado los demandados contestaron la demanda, así:

2.1- Compañía de Seguridad y Vigilancia Privada Azimut Caribabare Ltda. Se opone a las pretensiones de la demanda; en cuanto a los hechos dice que no son ciertos, que la demandante no fue contratada por la entidad, que ella acudió en condición de compañera del señor obrero Rodrigo Rojas Orjuela y en esa calidad acudía a las labores propias del hogar; que no son ciertas las funciones que afirma haber desempeñado, pues la empresa solamente presta servicios de vigilancia y sus trabajadores se desempeñan en esa labor o en servicios administrativos; que la actora no cumplió horario laboral, ya que no fue su trabajadora, por ende, no es cierto que se le adeuden sumas de dinero, ni derechos. En su defensa formuló las excepciones de fondo denominadas falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la relación laboral, prescripción, inexistencia de la obligación y del derecho, inepta demanda por falta de requisitos formales. (pdf01 fl 74 ss)

2.2.- Mauro Chacón Torres. Contestó con oposición a las pretensiones de la demanda, argumenta que la demandante nunca trabajó para su servicio; en cuanto a los hechos manifestó que no son ciertos, que con la demandante no existió ningún vínculo laboral,



manifiesta que la señora María Isabel Chávez Lizarazo llegó a la finca en condición de compañera permanente del señor (obrero) Rodrigo Rojas Orjuela, con labores propias de su hogar, no como empleada del aquí demandado, que ninguna de las actividades que afirma haber desempeñado son ciertas, dice que la relación alegada es inexistente y no se le adeuda nada. En su defensa formuló las excepciones de fondo denominadas falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la relación laboral, inexistencia de la obligación y del derecho, inepta demanda por falta de requisitos formales. (pdf01 fl 64ss).

2.3.- Andrés Mauricio Chacón delgado y Linna María Chacón Delgado. El curador ad litem representante de estos demandados, se opuso a las pretensiones de la demanda, aduce que la relación laboral no se encuentra probada y en cuanto a los hechos no le constan, deben ser probados. Y en defensa de los accionados propuso las excepciones de inexistencia de los elementos de la relación laboral, falta de causa para demandar, falta de legitimación por pasiva, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación. (pdf 19).

3.- Sentencia de primera instancia. el Juez Primero Laboral del Circuito de Chocontá, mediante sentencia proferida el 22 de febrero de 2023, resolvió: **“Primero:** Declarar no probada la tacha de sospecha, propuesta en contra del testigo Álvaro Niño Albarracín, conforme a lo brevemente expuesto. **Segundo:** Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la demandada Compañía De Seguridad y Vigilancia Privada Azimut Caribabare Ltda. **Tercero:** Declarar improbadas, todas y cada una de las excepciones propuestas por los demandados Mauro Chacón Torres, Linna María Chacón y Andrés Chacón, de acuerdo con lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia. **Cuarto:** Declarar que entre María Isabel Chávez Lizarazo como trabajadora y Mauro Chacón Torres, Linna María Chacón y Andrés Chacón, como empleadores, existió un contrato verbal de trabajo a término indefinido, comprendido entre el 25 de septiembre de 2010 y 28 de septiembre de 2018. **Quinto:** Declarar improcedente la condena por concepto de indemnización por despido sin justa causa de que trata Art. 64 del C.S.T., en virtud de lo expuesto. **Sexto:** Condenar a los demandados Mauro Chacón Torres, Andrés Mauricio Chacón Delgado y Linna María Chacón Delgado a pagar a la demandante María Isabel Chávez Lizarazo, en el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, las siguientes sumas de dinero, que fueron debidamente indexadas a la fecha de esta sentencia: Cesantías \$ 8.076.299, Intereses Sobre Las Cesantías \$751.555, Prima De Servicios \$8.076.299 Vacaciones \$4.038.14,9 Reajuste Salarial \$37.039.500, Salarios Dejadoss De Percibir \$2.014.846. **Séptimo:** Negar las pretensiones relacionadas con el trabajo suplementario y horas extras reclamadas, pago de aportes al sistema de seguridad social en Salud, ARL y Caja de Compensación Familiar. **Octavo:** Condenar a los demandados Mauro Chacón Torres, Andrés Mauricio Chacón Delgado y Linna María Chacón Delgado a pagar a la demandante María Isabel Chávez Lizarazo, en el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, la suma de \$18.749.520 por concepto de



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

indemnización de que trata el artículo 65 del C.S.T. **Noveno:** Condenar a los demandados Mauro Chacón Torres, Andrés Mauricio Chacón Delgado y Linna María Chacón Delgado a pagar el valor del cálculo actuarial que por concepto de cotizaciones a seguridad social en pensión se adeudan a la demandante María Isabel Chávez Lizarazo, en el fondo de elección de la demandante, por el periodo comprendido entre el 25 de septiembre de 2010 al 30 de septiembre de 2018, teniendo como base el salario mínimo para la época de su causación. **Decimo:** Condenar en costas a los demandados Mauro Chacón Torres, Andrés Mauricio Chacón Delgado y Linna María Chacón Delgado en favor de la demandante María Isabel Chávez Lizarazo. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.500.000. **Decimo Primero:** Fijar como gastos de curaduría en favor del curador ad litem la suma de \$500.000 a cargo de la parte demandante.”.

4.- Recursos de apelación de las partes. Inconformes con la decisión, las partes formularon recurso, bajo la siguiente sustentación:

4.1.- Parte demandante: “(...) Siendo esta la oportunidad me permito manifestarle que interpongo el recurso apelación contra la sentencia proferida por su despacho, respecto al no reconocimiento de la indemnización por despido sin justa causa del contrato de trabajo, toda vez que se encuentra plenamente probado que era obligación del empleador tener afiliada a seguridad social a su trabajadora y que el no hacerlo es una causal suficiente para dar por terminado el contrato de trabajo, así lo ha previsto el CST de que es una obligación desde el primer día de labores tener afiliado al trabajador a la seguridad social, en consecuencia señor juez es procedente la indemnización por la terminación unilateral del contrato de trabajo sin una justa causa atribuible a la demandante, toda vez que lo repito y lo reitero que era obligación de los empleadores tener afiliada a la seguridad social a la trabajadora, primer aspecto y primer reparo del recurso de apelación; **segundo**, es motivo de mi inconformidad ante su decisión el no reconocimiento y orden de pago de la jornada laboral extra y el trabajo suplementario, al igual que los dominicales y festivos, toda vez que la prueba testimonial recaudada y el material probatorio nos deja ver que existe suficiente prueba que nos da la certeza que la demandante laboró de domingo a domingo, que nunca tuvo días de descanso y días de compensación por el trabajo de dominical y festivo y como es deducido de la prueba testimonial las personas que allí laboraban debían hacerlo de domingo a domingo, máxime que debían atender las cabezas de ganado que existían en la mencionada hacienda, recordemos que existía un ganado, existían labores de ordeño como se manifestó en forma concreta dentro de la prueba testimonial, es obvio y lógico que debían atender al ordeño, la recolección de la leche y la entrega de la leche, debían atender todos los días de la semana, es decir, existe prueba suficiente de que si laboraban los días dominicales y festivos, esos son los reparos que tengo señor juez respecto de la decisión adoptada por su señoría y son dos reparos concretos que sustentare ante el inmediato superior y en la oportunidad procesal correspondiente.”.

4.2.- Del demandado Mauro Chacón: “(...) ...le manifiesto que voy a proponer recurso de apelación en contra de todos y cada uno de los pronunciamientos en contra de esta sentencia, el recurso de apelación es integro en contra de toda la providencia, en razón **primero**, da una indebida valoración probatoria, por cuanto en este proceso hacer parte las pruebas que se practicaron ... en el proceso 2019-041 y en este proceso no se hizo referencia a ninguna de esas pruebas, es más, en ese proceso el juez



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

excluyó de responsabilidad a la señora Linna y Andrés Mauricio Chacón y en esta providencia le infiere una responsabilidad laboral que ellos en ningún momento quedó demostrado en el proceso, como quedó si probado en el proceso 2019-0041 que ellos en nada participaron en la contratación, es más, ellos nunca tuvieron contacto directo con la señora María Isabel ni con el señor Rodrigo Rojas, por lo tanto señor Juez razón por la cual considero que haya indebida valoración probatoria por parte de su despacho por cuanto además de quitar la responsabilidad en este proceso, en este actual proceso usted le infiere una responsabilidad o más bien le quita esa responsabilidad a la empresa Asimuit Caribabare y que en el proceso 2019-0049 ahí si le otorga una responsabilidad al mismo, por lo tanto considera este defensor que las providencias tienen relación de la una y de la otra y los procesos tienen relación del uno como del otro y se deben suplir probatoriamente el uno como del otro por lo tanto el despacho debió suplirse probatoriamente del proceso 2019-0041 quienes son demandante Rodrigo Rojas y demandados Mauro Chacón, Linna y Andrés, la empresa Asimuit Caribabare, situación que no se tuvo en cuenta por este despacho, por lo tanto además de eso debió haberse acogido cada una de las excepciones propuestas tanto por el señor Mauro, por el señor Andrés, como por la señora Linna y aún más por la empresa Asimut Caribabare, frente al pago de todas las sumas que fueron emitidas por su despacho, obviamente ninguna tuvo razón ni validez por cuanto no hubo ningún contrato laboral, ni verbal, ni escrito, es más si bien es cierto hay una presunción es también de manifestar al despacho esa presunción fue desvirtuada en cuanto los testigos no aportaron ni siquiera prueba sumaria de que efectivamente la señora Linna, o el señor Andrés, ni el señor Mauro aportaran algún recurso como pago de los intereses, ellos frente a esa situación, ellos manifestaron que no tenían conocimiento, que no fueron testigos directos del mismo, segundo, ellos manifestaron los testigos que efectivamente no tenían conocimiento de que la señora María Isabel recibiera ordenes de Mauro, de Linna o de Andrés, y tercero, los testigos manifestaron siempre, una de ellas como es el caso de la señora Yolanda, que veía a la señora realizar actividades en el lugar donde ella se encontraba, considero que esas no son razones suficientes para poder emitir un fallo condenatorio a los señor Andrés, Linna y Mauro, además de eso porque en el expediente tampoco obra prueba ni siquiera sumaria de la documental de algún valor que se le hubiera cancelado a ella como salario, por lo tanto simplemente lo que manifiesta ella, que trabajó para los señores Mauro, Linna y Andrés, es más señor Juez introduce como responsable al señor Mauro Chacón, cuando la propia testigo en su interrogatorio confiesa que ella fue contratada por Andrés y por Linna, ya en la demanda ingresa al señor Mauro Chacón, pero testimonial de labios de ella, manifiesta que los únicos que la contrataron fue Linna y Mauricio Chacón, por lo tanto esa declaración que ella da ahí es una confesión por lo tanto debió haberse eximido al señor Mauro Chacón y luego a la compañía, posterior en razón al proceso 2019-0041 donde se saca de responsabilidad o se inhibe la responsabilidad al señor Andrés y la señora Linna, ese proceso también debió haber tenido la misma tesis, el despacho debió haber tenido la misma tesis frente a ese pronunciamiento y debió haber tenido ...y no haber tenido como prueba como prueba suficiente al señor Andrés y la señora Linna, por lo tanto yo si considero que, primero, hubo una indebida valoración probatoria la cual desencadena todas estas condenas y además no se tuvo en cuenta todas las excepciones propuestas por los demandados, entonces los demás argumentos los sustentare frente al H. Tribunal Superior de Cundinamarca, señor Juez aquí dejo sentado inicialmente lo que es el recurso de apelación, muchas gracias.”.

4.3. De los demandados Andrés Mauricio Chacón delgado y Linna María Chacón



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Delgado: *“...sea este el momento señor Juez para que de manera muy respetuosa me permita yo presentar recurso de apelación contra la decisión que su despacho ha tomado y lo sustento de la siguiente manera, **primero**, para el suscrito defensor igualmente no hay una debida valoración probatoria toda vez que no hay elementos que den certeza y que liguen a los extremos demandante y demandados que yo represento Andrés y Linna Chacón con la señora demandante, **segundo**, esta indebida valoración probatoria se da aún más y confirma y aumenta su tesis, toda vez que la prueba trasladada que se obtuvo del proceso 2019-0041 concluye el despacho y en su resuelve es claro al afirmar que se exonera de responsabilidad alguna a los señores Linna y Andrés que en este proceso son mis defendidos, **tercero**, considera este defensor que el juez en la sentencia que acaba de proferir pues si bien es cierto ninguno de los demandados propuso la excepción de prescripción, si era necesario por parte del despacho tenerla en cuenta y debió haber sido por disposición normativa de los artículos 151 del CPL y Art. 488 y 489 del CST, finalmente para el suscrito defensor no es viable la condena impuesta por el Art. 65 del CST toda vez que si bien lo manifestó el juez en su argumentación no se concibe como se puede apreciar mala fe por parte de mis representados Linna y Andrés Chacón más aun cuando ellos ni siquiera tienen domicilio en el país, ni mucho menos en las instalaciones donde se desempeñó la labores de trabajo, por el contrario la comparecencia de ellos en el país Colombia es muy esporádica, entonces no se puede atribuir o para este defensor no es viable atribuirle esa mala fe cuando ellos ni siquiera actuaron nunca ...ostentaron la calidad de empleadores, es así señor juez como sustento el recurso de apelación.”*

5.- Alegatos de segunda instancia: En el término de traslado se presentaron las siguientes alegaciones:

5.1. De la demandante: Insiste en cuanto a que se debe acceder a condenar a la parte demandada por el no reconocimiento y pago de dominicales y festivos en favor de la demandante durante la relación laboral y **adiciona** lo relacionado con una tacha de falsedad del testigo Eliseo Figueredo Rojas, tema que no fue objeto de reproche en su apelación, por lo que la Sala no se referirá a ese tópico, dado que la sentencia de primera instancia debe ser congruente y en consonancia con los puntos apelados, careciéndose de competencia para ello. (pdf 04 2da. Inst.).

5.2.- Del demandado Mauro Chacón: insiste en la indebida valoración probatoria efectuada por el juzgador de instancia de cara a la prueba trasladada de los procesos con radicados 2019-00041-00 y 2019-00076-01, que para resolver este asunto acudió *“a su propio capricho”*, dado que no valoró íntegramente el caudal probatorio, recalca la inexistencia del contrato de trabajo con la aquí demandante, reiterando que debe revocarse la sentencia apelada. (pdf 05).

6.- Problema (s) jurídico (s) a resolver. Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos: **1)** ¿Desacertó el juez a quo al considerar que entre las partes nació a la vida jurídica la relación laboral?; **2)** ¿para ello se verificará si el juzgador incurrió o no en un dislate valorativo del material probatorio y dependiendo de lo que resulte, de ser el caso, se analizará lo relacionado con la absolución por la indemnización del artículo 64 del CST y dominicales y festivos, así como por la condena de la indemnización del artículo 65 del CST y la viabilidad de declarar de oficio la prescripción.

7.- Resolución a (los) problema (s) jurídicos (s): De antemano la Sala anuncia que la sentencia apelada será **revocada**.

8.- Fundamentos normativos y jurisprudenciales: Arts. 53 de la C.P., 22, 23, 24, del CST; 60, 61, 145 del CPTYSS, 164, 167 del CGP; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia CSJ SL2879 de 2019, SL105 de 2020.

Consideraciones

En el caso bajo estudio, como quedó reseñado, el juez del conocimiento accedió a las súplicas de la demanda, al considerar que, con el caudal probatorio arrimado, se acredita el contrato de trabajo entre la demandante y los demandados y por ello resolvió declarar que entre *“María Isabel Chávez Lizarazo como trabajadora y Mauro Chacón Torres, Linna María Chacón y Andrés Chacón, como empleadores, existió un contrato verbal de trabajo a término indefinido, comprendido entre el 25 de septiembre de 2010 y 28 de septiembre de 2018”*

La inconformidad de la demandante se centra en la absolución frente a la indemnización del artículo 64 del CST y el no haberse efectuado el reconocimiento y pago de dominicales y festivos peticionados en la demanda, por lo que pide la revocatoria parcial de la sentencia apelada para que se acceda a esos pedimentos. Ahora, se reitera, que el Tribunal no efectuará ningún pronunciamiento acerca de la tacha por sospecha del testigo Eliseo Figueredo Rojas, dado que no fue objeto de reproche en su apelación.

Por su parte los motivos de disenso de los demandados con el fallo de instancia planteados por **Mauro Chacón, Andrés Mauricio Chacón delgado y Linna María Chacón**, básicamente se centran en que el juez de instancia incurrió en un dislate valorativo de las pruebas recaudadas, y no hubo valoración de algunas de ellas (prueba trasladada), que lo condujo, según su dicho, de manera caprichosa, a que declarara la



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

relación laboral; además los dos últimos accionados se duelen en la no aplicación oficiosa de la excepción de prescripción, consagrada en los arts. 151 CPT y 488 y 489 del CST, y de la condena por la imposición de la moratoria, al considerar que han actuado de buena, primero, por no existir contrato de trabajo y segundo, por residir fuera del país.

Precisado lo anterior, por cuestiones de método la Sala inicialmente abordará el estudio del recurso de apelación de los demandados, y de ser el caso, posteriormente se analizará la impugnación elevada por la parte demandante.

Contrato de trabajo:

Para resolver sobre la existencia de la relación laboral entre las partes, lo primero que debe recordarse es que, como bien lo tiene aceptado pacíficamente la Sala, según lo establecido en el artículo 167 del CGP, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. De igual forma, el artículo 164 ib. prevé que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; el artículo 60 del CPT y SS dispone que el juez al proferir su decisión debe analizar todas las pruebas allegadas al proceso; y el art. 61 ib. establece que el juez laboral formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes.

Sumado a lo anterior, cumple precisar que si bien en los términos del artículo 23 del CST los elementos del contrato de trabajo son tres: prestación personal de unos servicios en favor de otro, remuneración y la continuada subordinación, el artículo 24 de la misma obra ha dicho que la sola prestación de un servicio personal en favor de otro hace presumir el referido tipo de contrato, evento en el cual quien alegue la condición del trabajador le corresponde probar que prestó unos servicios personales en favor de otro, y este a su vez, es decir el receptor del servicio, tiene la carga de demostrar que tales servicios fueron realizados de forma independiente o autónoma, o en virtud de un contrato diferente al laboral, para de esta forma desvirtuar la anotada presunción (SL105 de 2020).

Cabe aclarar que en este tipo de procesos no es estrictamente necesario que la parte



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

demandante acredite la subordinación, pues para que la presunción legal sea eficaz su única obligación es probar la prestación personal de unos servicios en favor de otro, lo que se encuentra acorde con lo estatuido en el artículo 53 de la Constitución Política.

También incumbe a la parte demandante probar la intensidad, términos y extremos temporales en que se desarrolló la relación.

De acuerdo con lo anterior, lo primero por establecer, es si la demandante logró demostrar la prestación personal del servicio en favor de los demandados, en los estrictos términos y extremos indicados en la demanda; por lo que debe verificarse las particularidades y dinámica general del nexo, con el fin de hacer un análisis completo e integral de las pruebas recaudadas y extraer de las mismas si se logró acreditar la mentada prestación del servicio.

En el asunto bajo estudio se practicaron las siguientes pruebas:

1.- La demandante en su interrogatorio de parte, manifestó en el año 2008 Eliseo Rojas, primo de su esposo Rodrigo, los presentó con la familia Chacón, para trabajar en la finca, dice que trabajaron allá dos años, pero se retiraron porque *“ el señor Mauro Chacón dijo que nos pagaba lo de ley y no fue cierto ... solo nos pagaba un solo para de \$700.000 para los dos, ... se retiraron, porque no hubieron (sic) nada de prestaciones, nada de ley y salimos, duramos por fuera como más o menos unos seis meses”* Señala que 6 meses después el señor Mauro Chacón los buscó para regresa, pero el convenio ahora era con los hijos quienes *“ nos iban a poner en las condiciones de ley, con prestaciones, con seguridad social y nos iban a aumentar el sueldo. Los hijos que son Linna María y Andrés en el 2010 el 25 de septiembre nos citaron y fuimos hasta la finca, allá arreglamos todo verbalmente con los hijos, con Linna y Andrés, y quedamos conformes ... ingresamos ese mismo día, el 25 de septiembre de 2010, afirma que el contrato fue con Linna y Andrés y los contrataron para cuidar la finca y hacer los oficios, eran quienes le daban las instrucciones, en cuanto a las condiciones laborales de ingreso “A mí me dijeron que me daban un sueldo de \$200.000 y que ellos se comprometían a pagar todo lo de seguridad social y que cuando lo requiriéramos podíamos cobrar lo de las cesantías, todo adicional todo lo de ley, ellos arreglaban a partir de ese sueldo de \$200.000 que me cancelaban a mí, y ellos arreglaban lo de prestaciones y demás. ...como tal vivimos ahí, en cuanto al pago del salario “ellos tenían la costumbre de ir cada 15 días, cada 20 días, o cada mes a más tardar y ellos mismos me cancelaban esos \$200.000 o sino los mandaban con don Mauro Chacón, ... no nos hicieron firmar nunca nada, ni tampoco nosotros a ellos”, cuando se le preguntó ¿Qué actividades desempeñaba? Respondió “Todos los días 5 am se levantaba uno a ordeñar las vacas, a colocar pasto, los perros, las gallinas a limpiar establo, hacer un aseo en la*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

casa donde vivíamos, como en la casa de ellos, así estuvieran ellos o no estuvieran, tocaba todos los días hacer aseo ahí, porque ellos nos tenían dicho que en cualquier momentico a alguien mandaban a pasar revista o ellos en cualquier momento le llegaban a uno así fuera 10 o 11 de la noche. Igual como el señor Mauro trabajaba con seguridad canina, entonces allá era donde llevaban los perritos y los refugiaban y todos los días tocaba ver unos 20 a 35 perritos que llevaban de acá de Bogotá para la finca y luego para acá tocaba mandar porque trabajaban con seguridad canina, entonces no había ningún horario establecido porque había que estar pendiente 24 horas”, En cuanto al horario “De oficios varios de aseo y ver el ganado y todo lo de la finca, de día 5 am a 7 u 8 pm, pero igual tocaba por la noche prestar seguridad”.

En cuanto a la terminación del contrato informa que obedeció a que en el 2018 se enfermó y decidieron con su esposo culminar los ocho años de servicios, que *“a la final como ya a lo último con don Mauro nos enviaron y nos dijeron que no había pagado absolutamente nada, que no teníamos nada de prestaciones, nada de seguridad social, entonces fue para tomar la decisión de salirnos, de renunciar, y completamos hasta el 30”,* y no les cancelaron nada de liquidación.

2.- En el interrogatorio de parte de **Mauro Chacón** señaló que en 2010 a raíz que la finca fue objeto de robo aduce que contrató a Rodrigo Rojas porque en la finca *requería un cuidandero singular*, que por la escolaridad del hijo de Rodrigo y tener su compañera aceptó que *“llevara a su compañera, ... aceptó tiempo después llevara su vaca o sus dos vacas”,* que nunca contrató a la demandante, señala que la finca es de sus hijos Linna María y Andrés, *“cosa diferente es que en ausencia de mis hijos y en mi obligación moral le dedique o pague compromisos como impuestos prediales tales como agua, luz, teléfono y en su momento cuando el labriego Rodrigo estuvo en dos oportunidades que le cancelaba directamente o a través de las personas de mi seguridad... entonces se le enviaban los salarios, fueron muchas las veces que me reportaron que ella (la demandante) no se encontraba en la finca y en ocasiones por conducto de ella, vía teléfono yo me enteraba que a quien yo había contratado estaba en la tienda o estaba en la situaciones de la minería... no tuve vínculos con ella, en su momento tal cual ya lo narre le dije que solamente necesitaba cuidandero para la finca, para evitar que la siguieran desmantelando. ... soy yo el que me encargo ... de los gastos de la finca y de toda índole y lo domestico de la finca”,* al preguntársele sobre actividades de la demandante dijo *“Entraba a socializar con el encargado, con el cuidandero, de pronto recibirle un café... puntual de observarle en actividad alguna NO, como cualquier empleada observarle con su escoba o traperero, en la esquina de la casa, escuchando seguro yo que hablaba con el marido, pero con ella no tuve vínculos, escasamente las buenas costumbres, buenos días, buenas tardes y hasta luego”,* **¿Qué actividades comunes (fiestas o reuniones) desarrollaban en la finca de 2010 a 2018, y quién?** *“Ninguna, no de eventos, no de caballería, no de ganadería, cosa diferente como toda finca tenía sus gallinas, tenía sus perros, ... con el tiempo y ya al final del vínculo (con Rodrigo) lleve dos caballos para mí, para montar, más no como negocio, ni situaciones aquellas porque la extensión de la finca no da para ello.”* Que *“se ha encargado de lo domestico de la finca, el pago al encargado o cuidandero, el pago de salarios, de pronto comprar el alambre ...”,* ¿Al preguntársele si es el encargado de hacer las afiliaciones a la seguridad social para las personas contratadas en la finca? Dijo *“Pues no hubo seguridad social, porque tal cual*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

lo referí el contrato fue con una persona, masculino, ...la concubina, pareja o esposa del señor Rodrigo no tuvo nada que ver con mi representada, conmigo o con mis hijos tal cual lo he graficado, la hija mía viviendo fuera del país y un atrevimiento de mi doctor, cuando dice domiciliados en la finca en cuestión, jamás hemos vivido allá.”, ¿Inicio algún proceso para que la señora Isabel saliera de la finca? “Se fue porque una noche el señor Rodrigo llamo a mi móvil informándome que no podía seguir trabajando en la finca, porque su concubina se le había volado con otro labriego de la región y que entre otros se había llevado un arma de mi propiedad y otros utensilios. Ese fue el motivo de esa señora y con el tiempo del señor Rodrigo, que pasó de cuidandero a arrendatario por dos, tres meses mientras arreglaba un rancho con un dinero que le preste...” (aud.32min42).

3.- Se recibieron las siguientes declaraciones de terceros.

Yolanda Páez Moreno, relató que vive en la vereda de Joya de Villa Pinzón, de ocupación hogar y no tiene vínculos con ninguna de las partes señaló que a la demandante *“la distinguí hace como unos catorce años, ella trabajaba ahí, ordeñaba vacas, todo el oficio que a uno le toca hacer en una hacienda... yo la veía ordeñar, sacar el ganado, lavarle ahí donde tiene los perros, todos los oficios que tiene una hacienda”*, En cuanto a horario, *“No, en el campo uno le toca de horario si uno saca el ganado le toca cuidarlo porque por ahí llaga alguien y se pierde”*, sobre las funciones de la demandante *“Ver el ganado, cocinar, arreglar casa, cuidar la finca...”*, que esto lo dice porque *“la veía cuando yo paso por ahí o desde mi casa también”*, manifestó que no le consta el salario, dice que Linna y Andrés eran quienes pagaban, si embargo agrega que a ella (la testigo) cuando iba ayudar a un evento a la finca era Don Mauro quien le pagaba. A la pregunta de quién era el ganado de la hacienda, manifiesta que era de los dueños de la Hacienda, que conoce esa información porque en la vereda todo el mundo lo sabe; agrega que quien daba las ordenes eran Linna y Andrés o el señor Mauro Chacón, que este último era quien más iba a la finca era quien daba las órdenes a quienes trabajaban ahí; que no sabe la periodicidad en que iban Andrés o Linna a la finca, porque ella (la testigo) no vive ahí, entonces no lo podía saber, dice que veía carros cada 15 días o cada mes, pero no sabe si ellos iban, no le consta quienes concurrían a la finca.

Cuando se le preguntó desde que fecha empezó a laborar Isabel en la finca dijo *“creo”* que desde el 2010 y hasta el 2018, que no sabe si María Isabel estuvo afiliada a la seguridad social, manifiesta que la demandante vivía en la finca con el esposo don Rodrigo y el niño. Cuando se le pregunto *¿Dígale al despacho a que se dedicaba el señor Rodrigo?* Respondió *“Hacer los trabajos de la finca a cercar, a regar abono, el hacia los trabajos de cercar, de regar el abono, así todo lo que tenía que ver con la finca, ...pues como le dije si comenzaban a*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

las ocho y terminaban a las cinco, pero toca todo el tiempo de domingo a domingo porque en una finca no tienen descanso”. ¿Usted estuvo presente cuando la señora Linna o el señor Andrés u otra persona le daba las órdenes a Isabel? “Si, don Mauro le daba las ordenes, don Mauricio les daba las ordenes, yo un día fui él estaba ahí, les daba las órdenes, manifestó que Andrés y Linna eran los propietarios de la finca “Por los certificados, yo vi un certificado de esos”. (audio 35min12).

Higinio Rojas, manifestó que le consta que la demandante fue trabajadora de la hacienda y tenía un horario de domingo a domingo, que María Isabel arriaba el ganado, aseo de la casa y arreglar las matas, que estaba dedicada a cuidar los animales de la finca que eran muchos, dice que le consta porque estuvo trabajando en la hacienda cercando, que no le consta que la demandante devengara algún salario; de las instrucciones afirmó que las daba Mauro Chacón, quien era él que llegaba allá, le indicaba como lidiar el ganado, alimentar los perros y así, que no sabe porque se retiró, y si le cancelaron algún dinero, asegura que la demandante laboraba en la hacienda Santa Barbara de la vereda Joya de Villa Pinzón, dijo que las actividades las hacía por cuenta de Andrés y Linna Chacón que hasta donde él sabe son los dueños de la hacienda, que el ganado que había era de los dueños de la finca y las ordenes las daba Mauro Chacón.

Relata el testigo que trabajaba en una finca cercana y por eso sabe que la señora Isabel trabajaba y vivía en la finca, dice que el ganado era de los demandados porque ellos llegaban con el concentrado, señala que a lo contrató -al testigo- el señor Rodrigo esposo de la demandante, que lo llamó para ir a hacer una cerca, que Rodrigo trabajaba en la finca, le tocaba pradear, abonar, estar pendiente de los animales de potrero, señala que conoce a Mauro Chacón, que no sabe cada cuanto iba a la finca. Que no sabe cómo termino el vínculo laboral, reitera que quien daba las ordenes era Mauro Chacón. (audio35 min35),

Luis Nevardo Gómez Casallas, informo que se dedica a la ganadería, agricultura y minería. De los hechos del proceso afirma que hace como 14 años ellos (Rodrigo e Isabel) fueron a trabajar a la hacienda, duraron tres meses por fuera y luego don Mauro Chacón volvió y lo llamó para que trabajaran con Andrés y Linna, lo que sabe porque Rodrigo le contó, son amigos. De las funciones de María Isabel dijo que consistían en ordeñar, cuidar gallinas y Rodrigo lavando las perreras, luego aseo a la cabaña y al quiosco. Afirma que en cualquier momento llegaban los dueños y Rodrigo tenía que mantener todo limpio, guadañar etc., que Isabel debía ordeñar y mantener el establo.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Que no sabe cuál salario devengaba María Isabel, que ella decía que les pagaban, pero no sabe más. Que vio una o dos veces a Don Mauro Chacón, que no conoce a Linna, ni Andrés. Que según le contó Rodrigo (esposo de la demandante) quien le pagaba era Andrés o Linna y de vez en cuando don Mauro, manifiesta que lo que le comentó Rodrigo es que la hacienda era de don Mauro Chacón y luego fue de Andrés y Linna, reitera que las instrucciones las daba don Mauro o de los que les pagan Andrés o Linna. Indica que iba a la finca cada mes. Que sabe que Isabel trabajó desde septiembre de 2010 hasta septiembre de 2018, que lo recuerda porque en esa época sacaron una papa con Rodrigo. Que en la finca siempre debía quedarse una persona, que si Rodrigo salía se quedaba la señora, que no sabe cada cuanto salía Rodrigo. Que Rodrigo trabajaba en la hacienda que guadañaba, cercaba, abonaba y pradear, que le ayudaba a la esposa porque el trabajo era harto. Que sabe que Andrés y Linna les cancelaban el sueldo, lo supo porque Rodrigo le decía y él le contó que ellos los contrataron, que en la finca no había horario, se trabajaba 24 horas. Que las ordenes las da Don Mauro o Andrés o Linna, que eso lo sabe porque Rodrigo le contaba.

Eliseo Figueredo Rojas. Expuso que él fue quien referenció a Rodrigo para trabajar con Mauro Chacón, quien le recomendó un cuidador para la finca, que por eso conoce a María Isabel quien es la esposa de Rodrigo, dice que el señor Chacón solo quería una persona para la finca, pero accedió a permitir que Rodrigo viviera en la finca con su esposa. Que María Isabel no efectuaba ninguna labor en la finca, salvo la de preparar los alimentos propios de su familia. Que él -testigo- fue quien le entregó las llaves de la finca al señor Rodrigo, que en esa oportunidad tenían 7 vacas de propiedad del padre de Mauro Chacón, luego las sacaron y había aves de corral. Que no se efectuaba ninguna reunión en la finca, salvo una vez una misa, que en esa oportunidad trajeron gente del llano y los propios hermanos de Mauro Chacón para atender la gente, que ofrecieron almuerzo.

Señala que conoce a María Isabel Chacón, por ser la esposa de Rodrigo, quien sí trabajó en la hacienda, que cuando iba a la finca, veía a María Isabel a veces si a veces no, que ella no efectuaba ninguna labor en la finca, porque el trabajo era del esposo, indica que Rodrigo y María Isabel estuvieron una etapa desde el 2010, pero no sabe hasta cuándo. Que conoce a Mauro Chacón, que no conoce a Andrés, a Linna ni la empresa demandada, que el encargado de la hacienda era Rodrigo, reitera que cuando él -testigo- entregó la finca a Rodrigo Rojas habían cinco o seis novillas, herramientas y unas aves



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

de corral, que el día que Rodrigo y Mauro pactaron las condiciones para trabajar estuvo el presente -testigo-, que Rodrigo llegó a la hacienda por necesidad y por eso él lo recomendó, que Rodrigo a veces cargaba mulas en la carbonera y algunas veces estaba en la tienda tomando cerveza, de María Isabel afirma no saber si permanecía en la finca o no.

Dijo que conoce a Higinio Rojas porque son primos, al igual que de Rodrigo, señaló que conoce a Luis Nevardo, pero no le consta que tenga negocios en común con Rodrigo. Que la demandante no tenía salario, ni cumplía horario, ni hacía ninguna función porque el trabajo era de Rodrigo, que las órdenes a Rodrigo se las daba el señor Mauro Chacón. expresó que las condiciones laborales de Rodrigo Rojas fueron que le pagaban el salario mínimo, y se encargaba de cuidar las novillas que estaban ahí de paso, a los perros de la finca y las aves de corral, pero el contrato era solo con Rodrigo Rojas, dice el testigo que frecuentaba la finca a petición del padre de Mauro Chacón, ya fallecido, que la finca donde estaba Rodrigo permanecía sola, que el salario a Rodrigo se lo pagaba Mauro Chacón y él estuvo presente en unas ocasiones, o le enviaba por Efecty, o le enviaba con Álvaro Niño. Afirma que no sabe nada de los pagos de seguridad social, tampoco los motivos de terminación del vínculo con Rodrigo Rojas. (pdf audio38min5).

Álvaro Niño Albarracín, respecto de este declarante la parte actora formuló tacha por sospecha, en uso de la palabra manifestó que trabaja con Mauro Chacón, dijo que conoció en el 2010 a María Isabel por ser la compañera de Rodrigo Rojas, a quien Mauro Chacón contrató para cuidar la hacienda, que inicialmente el que entregó la finca fue el señor Eliseo y como a los veinte días Mauro Chacón y el testigo fueron a la finca, que pactaron con Rodrigo Rojas que el salario sería el mínimo por el cuidado de la finca, que la señora Isabel estaba en la finca en la casa, que el señor Mauro Chacón no habló con ella, dice que en la finca habían animales de corral y tres perros, unas novillas a despistar, pero solo durante el día, que María Isabel solamente le cocinaba al esposo, que en las oportunidades en que fue a la finca (testigo) una o dos veces al mes a recoger recibos y pagarle el salario a Rodrigo el que a veces se lo entregaba en la finca y a veces lo hacía ir a Briceño, ya que Rodrigo trabajaba también por fuera de la finca en la mina, entonces lo hacía ir hasta Briceño, nunca le enviaron dinero a la demandante, no vio a la demandante desempeñar ninguna labor, salvo ir a llevar al hijo al colegio, relata que Rodrigo y la demandante estuvieron en la finca hasta el 2016, que el vínculo de Rodrigo y Mauro Chacón terminó por que la demandante y Rodrigo se iban a separar, entonces



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Rodrigo no quería quedarse solo y decidieron irse.

Agrega que conoce a Andrés Mauricio Chacón, por ser gerente de la empresa donde labora y que a Linna la conoce también, que ella vive en Estados Unidos desde hace 23 años, que Mauro Chacón va cada dos tres meses a la finca y que por lo regular quien va una vez al mes es el declarante, que Andrés Mauricio Chacón no va a la finca de Villa Pinzón y Linna María nunca va a la finca de Villa Pinzón, que no la conocen el a la región, y que cuando viene se va para Cartagena; que no le consta que Mauro Chacón le hiciera pagos a María Isabel la demandante. Que el testigo a veces encontraba a la demandante en la finca en otras no, ella salía a llevar al niño al colegio, y no tenía ninguna actividad en la finca, salvo cocinarle al esposo, agrega que la finca es de los hijos de Mauro Chacón y él tiene a cargo disponer de todo lo que se hace en la finca, que vive pendiente de hacer mejoras y etc., incluso sin que los hijos sepan, que él es quien contrata el personal, a cuenta y riesgo propio. Recalca que era Rodrigo la persona contratada, para el mantenimiento de la finca, que cuando Rodrigo llegó a la finca llevó a la demandante como compañera, no como empleada.

4.- De la prueba trasladada del proceso 2019-0049. En lo que interesa a este asunto, obra el interrogatorio de parte absuelto por quien fue demandante en ese caso, señor **Rodrigo Rojas** (compañero y/o esposo de la aquí demandante), afirmó que sus funciones eran las de un administrador, que debía estar al cuidado del ganado, ordeñando vacas, entregar la leche, cuidar 25 o 30 perros, lavar los establos, hacer cercas, fumigar, cuidar el prado, el quiosco y demás labores de una finca, sumado al cuidado nocturno. Respecto de su esposa manifestó que ella le ayudaba desde las 4 am entre otras actividades, a ordeñar vacas y entregar leche, hacer aseo a la cabaña y al quiosco, así como a lavar las perreras, aseguró que el contrato lo hicieron verbalmente que quien lo buscó a él fue Mauro Chacón, que llamó a los hijos por teléfono y le dijeron que trabajaría con ellos, que el salario se lo pagaban Linna y Andrés Chacón, que el papá de ellos Mauro Chacón quien iba cada 8 días a la finca, y las ordenes se las daban por teléfono.

Ahora, el deponente **Higinio Rojas Barón**, manifestó que Rodrigo Rojas trabajaba en la hacienda de Linna y Andrés, sus funciones eran la ganadería, arreglar los prados, cuidar los perros y los animales, el horario era 24 horas, que lo sabe porque alguna vez trabajó en la finca a petición de Rodrigo, arreglando una cerca, dice que el salario era



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

el mínimo y que las instrucciones se las daban por teléfono, esto lo supo porque Rodrigo le contaba, expresó que vio una vez a Lina y Andrés.

El declarante **Luis Nevardo Gómez Casallas**, señaló que no conoce a Linna y Andrés, señaló que las funciones de Rodrigo Rojas eran arreglar prados, cuidar ganado, perros, caballos, aves de corral, lo que sabe porque cuando pasaba por el frente de la finca lo veía, dijo que conoce a Mauro Chacón porque fue a buscar al demandante a un cultivo de papa donde estaban ambos, para contratarlo, que Rodrigo le contó que ganaba el mínimo y se lo consignaban o enviaban con un escolta, que también le contó que quienes lo contrataron y daban ordenes por teléfono eran Linna y Andrés.

Declaración de **Eliseo Figueredo Rojas**, en ese proceso de la prueba trasladada aparece la declaración del testigo, quien manifestó que recomendó a Rodrigo Rojas con el señor Mauro Chacón, que desde el principio fue el mismo quien le dijo a Mauro Chacón que el demandante estaba interesado en el empleo, pero si le permitía vivir en la hacienda con su compañera, que fue el mismo testigo quien le entregó la hacienda al demandante y posteriormente vino Mauro Chacón a pactar las condiciones contractuales, que el contrato entre Mauro y Rodrigo fue verbal, que quien disponía de todo lo que ocurría en la hacienda era Mauro Chacón y que no conoce de vista, ni trato a los demás demandados.

5.- Pruebas documentales.

Se aportaron los certificados de tradición Nos. 154-18114, 154-12850, 154-12848, 154-18115, correspondientes a los predios ubicados en el municipio de Villa Pinzón de propiedad de Linna y Andrés Chacón Delgado, también se allegó el certificado de existencia y representación legal de la empresa Azimut Caribabare Ltda., cuyo domicilio es la ciudad de Yopal y figura como representante legal el señor Mauro Chacón.

6.- Prueba documental trasladada, obra certificación laboral del señor Rodrigo Rojas, certificado agrario de ICA – Comité de Ganaderos, que cita como ganadero a Andrés Chacón, dos liquidaciones de prestaciones sociales de Rodrigo Rojas Orjuela, certificado de préstamo en efectivo de Mauro Chacón a Rodrigo Rojas Orjuela, pago de impuesto de predio Villa Hermosa, el Cerezo, El Espino, La Playa, nuevamente los certificados de tradición antes citados, certificado de uso del suelo al predio Villa



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Hermosa, El Espinito, El Cerezo, La Playa, Solicitud concepto uso del suelo, elevada por Rodrigo Rojas.

Apreciadas las pruebas referidas una a una y en su conjunto, de conformidad con los artículos 60 y 61 del CPT y de la SS, 164 y 167 del CGP, aplicable por remisión analógica del art. 145 del CPT y de la SS, además, con las reglas de la sana critica, puede concluirse que el juez *a quo* se equivocó al declarar la existencia del contrato de trabajo tal y como pasa a explicarse.

Es claro que existen dos grupos de testigos que se contradicen entre sí, pero esta Sala le da mayor valor probatorio a aquellos que desmienten la teoría del caso de la demandante por lo siguiente:

Analizados los testimonios reseñados, con lo declarado por **Yolanda Páez Moreno** no se establece la razón de la ciencia de sus dichos, pues lo que se denota de la mayoría de sus expresiones, es que corresponden a conjeturas, entre otros, cuando afirma que no sabe o le consta el presunto salario que devengaba la demandante, pero si dice con certeza que quien le pagaba era Andrés o Lina, o el señor Mauro Chacón quien representaba a sus hijos, Tales afirmaciones no cuentan con ningún sustento, agrega que las órdenes las daban Andrés y Linna, pero no sabe cada cuanto ellos iban o si frecuentaban la finca, queriendo justificarse en que esta información no la tiene porque no vive ahí, dice que solo fue a la finca en una ocasión a un evento, por un llamado que le hizo la demandante, pero no precisa ni la fecha ni el año; en cuanto al ganado dijo que es de los dueños de la finca, que eso todo el mundo en la vereda lo sabe, entonces se trata es de una suposición, además luce poco creíble lo dicho acerca que la propiedad de la finca señalando que lo sabe por los certificados que acreditan la propiedad, además cómo puede asegurar que le constan las labores desempeñadas por la demandante, por el solo hecho de pasar por ahí y verla, sin que quede en claro cada cuanto pasaba por aquel lugar, al cual afirmó no saber que personas concurrían, y si era que permanecía por varios minutos observando o simplemente sus dichos se remiten a la costumbre de la región o conclusiones propias, y si bien señala las actividades que efectuaba la demandante, entre otras eran las de ordeñar, lavar perreras y todos los oficios que tiene una hacienda, sin embargo, dichas actividades fueron las que precisamente afirmó el señor Rodrigo Rojas que desempeñaba, lo cierto es que con su declaración lejos están de haberse acreditado la prestación del servicio en favor de los demandados, recuérdese



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

que algunos de los testigos refirieron que el motivo de encontrarse en la finca la accionante, no fue por haber sido trabajadora, sino al ser la esposa del señor Rodrigo Rojas, a quien señalan como el empleado de ese predio, además algunas de sus respuestas fueron contradictorias y sin fundamento, como por ejemplo, se insiste, cómo puede constarle esa prestación del servicio por solo pasar por ese lugar o haber ido una vez a la finca.

En cuanto al testigo **Higinio Rojas**, sus dichos, más bien parecen unas apreciaciones, porque aunque manifiesta que las supuestas órdenes a la demandante las daba Mauro Chacón, no puede afirmar con certeza el porqué de sus dichos, recuérdese que señaló que en una oportunidad fue a trabajar a la finca a arreglar una cerca, que quien lo llamó para el arreglo fue Rodrigo Rojas, quien trabajaba en la hacienda, no sabe cada cuanto iba Mauro Chacón, quien presuntamente daba órdenes a la demandante, señaló que las labores de Rodrigo eran pradear, abonar, estar pendiente de los animales de potrero, algunas que coinciden con las presuntamente desempeñadas por la demandante, como cuidar el ganado, aseo de la casa y arreglar las matas, de domingo a domingo, pero lo cierto es que con el solo hecho de haber ido en una ocasión a la finca, sin decir cuando, pueda darse por establecida esa prestación del servicio por parte de la demandante y es que recuérdese, ella es la esposa o compañera de Rodrigo Rojas, siendo razonable que se encontrara en ese lugar, dado que le fue permitido el acceso al predio, además con su dicho, no se puede establecer cuáles eran las labores de la demandante y cuáles las de su esposo Rodrigo, y en cuanto a los demandados Andrés y Linna Chacón no los conoce, pero que *“hasta donde sabe”* eran los dueños, tampoco le consta si la demandante percibía un salario, de lo que es dable concluir que las respuestas de este declarante más que tener un conocimiento directo de los hechos, parecen apreciaciones.

En cuanto a lo declarado por Gómez Casallas, no tiene la mayor relevancia, ni contundencia, porque la mayoría de sus dichos, los supo porque su amigo Rodrigo Rojas se lo contaba, luego se trata entonces de un testigo de oídas, y si bien dice que vio una o dos veces a Mauro Chacón, afirmó que no conoce a los demandados Linna y Andrés Cachón, por consiguiente, en esas circunstancias, con su testimonio no se logra acreditar la mentada prestación del servicio de la demandante en favor de los accionados, respecto de quienes se trata de establecer la relación laboral.

Contrario sensu el declarante Figueredo Rojas, fue contundente al expresar que la aquí



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

demandante no prestó servicios para los demandados, pues ella llegó a la finca en calidad de esposa del señor Rodrigo Rojas, afirmó que fue él quien le presentó a Rodrigo Rojas al demandado Mauro Chacón, quien le había recomendado a una persona para que cuidara la finca, el demandado Chacón aceptó que viviera en la finca con su compañera, fue este testigo quien le entregó la finca a Rodrigo, persona que realizaba las labores, este testigo merece toda credibilidad, ya que de una parte no se nota parcializado y de otro lado, de manera directa conoce las particularidades del porque la señora María Isabel estaba en la finca, no como trabajadora, sino como la esposa del señor Rodrigo Rojas y fue él quien le entregó las llaves de la finca a Rodrigo.

Y el testigo Álvaro Niño Albarracín, si bien fue tachado por sospecha, su versión no se notó parcializada, por el contrario fue espontánea, persona esta que de manera directa pagó por cuenta del señor Chacón el salario al señor Rodrigo Rojas, señalando que nunca se le pagaron salarios a María Isabel, afirmó que la demandante no prestó servicios en la finca, estaba allí por ser la esposa del señor Rojas, que nunca vio a María Isabel desempeñando labor alguna diferente a las propias del cuidado de su propia familia. siendo este testigo coincidente, con lo relatado por Figueredo Rojas.

Así las cosas, de estos testimonios se establece que se encuentran en contraposición, ya que los primeros refieren acerca de la prestación personal del servicio de la demandante en favor de los demandados, en tanto que los dos últimos Figueredo Rojas y Niño Albarracín expresan que quien fue el trabajador de la finca fue el señor Rodrigo Rojas. Figueredo lo presentó con Mauro Chacón, le entregó la finca y las llaves, lo referenció, supo la aceptación del señor Chacón para que llegara Rodrigo al predio en compañía de su familia; por su parte Niño Albarracín entregó al mentado Rodrigo el salario enviado por Chacón, a veces en la finca, en otras oportunidades en Briceño, nunca se le hicieron pagos a María Isabel, de tal manera que analizados tales testimonios para la Sala llevan a un mayor convencimiento lo relatado por los deponentes Figueredo y Niño, toda vez que se trata de testigos directos, señalaron la razón de la ciencia de su dicho, conocieron de primera mano de las particularidades del asunto, de tal manera que la demandante con las prueba testimonial analizada, no logró acreditar la prestación personal del servicio para los demandados.

Sumado a ello, **en la valoración de la prueba testimonial trasladada** se aprecia que de lo relatado por el señor Rojas, en contraste con lo dicho por la aquí demandante, se



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

encuentran contradicciones, pues Rodrigo Rojas en su interrogatorio expresó que era él quien realizaba las labores y su esposa le “ayudaba”, en tanto que la actora aduce que realizaba labores en la finca, pero sin decir que era ayudando a su esposo. Rodrigo Rojas dijo que quienes lo contrataron a él directamente fueron los hijos de Mauro Chacón, que el señor Mauro Chacón lo buscó y lo comunicó telefónicamente con sus hijos Andrés y Linna, mientras que la aquí accionante dice que los hijos fueron quienes los contrataron -a ella y a su esposo-, que fue en una “*reunión personal*” en la finca en presencia de su padre Mauro Chacón, sin que de lo relatado por el señor Rojas respecto de la contratación telefónica sea dable considerar que también fue contratada su esposa María Isabel.

En lo que si coincide Rodrigo Rojas con lo dicho por el aquí demandado Mauro Chacón es en manifestar que en algunas ocasiones le consignaban el salario, sin que se aporte prueba alguna de que a María Isabel le correspondiera alguna parte de la asignación salarial en las presuntas consignaciones salariales, incluso recuérdese que el testigo Niño, aseguró que el único que percibía salario era el señor Rodrigo Rojas, que nunca entregó salario a la aquí demandante.

Del relato del testigo **Higinio Rojas Barón (prueba trasladada)** no se extrae nada para establecer la relación contractual entre los aquí demandados y la demandante María Isabel, ya que en ningún momento hizo referencia a ella en su testimonio.

El testigo **Luis Nevardo Gómez Casallas (prueba trasladada)** tampoco aportó algo importante para esclarecer el asunto que ocupa la atención de la Sala, pues sus dichos solo se refieren al compañero de la demandante muchos de ellos de oídas y en ninguno de sus apartes se refiere a una presunta prestación del servicio por parte de María Isabel.

El deponente **Eliseo Figueredo Rojas (prueba trasladada)**, en cambio sí fue coincidente y coherente con la rendida por este testigo en el proceso instaurado por la demandante, y aquí, al igual que en lo informado en el caso de Isabel, hizo referencia únicamente a Rodrigo Rojas como trabajador, señalando que fue él quien presentó a Rodrigo y a Mauro Chacón, que el contrato con Rojas fue verbal y refirió que María Isabel llegó a la hacienda en calidad de compañera del que sería el cuidandero de la finca.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

De las documentales no se extrae de de sus foliaturas la existencia de la relación laboral entre María Isabel Chávez Lizarazo con los aquí demandados, ya que muchas de ellas hacen referencia específica es a Rodrigo Rojas, como trabajador, por ejemplo la certificación y las liquidaciones de las prestaciones sociales, sin que las circunstancias de la relación entre el citado Rojas y los accionados sean objeto de estudio en el presente radicado, y en otras solamente se acredita la titularidad de los predios, pero no más; sin que por ese simple hecho se le pueda atribuir la prestación del servicio de la demandante en favor de los demandados, menos cuanto no existe ninguna prueba que los demandados la hayan contratado.

De acuerdo con el análisis minucioso de las pruebas recaudadas, tanto la trasladada como la recibida en el *sub lite*, concluye la Sala que la demandante no logró demostrar que prestó servicios personales para los aquí demandados, su permanencia en la finca fue por la relación familiar con el señor Rodrigo Rojas Orjuela, al ser su esposa o compañera y en esa condición llegó al predio, donde su compañero o esposo prestó servicios, quien según su propia afirmación, ella le ayudaba en las actividades que aquél realizaba; los testigos en esas pruebas trasladadas declararon acerca del vínculo contractual con Rodrigo, más no con la actora, incluso por lo declarado también en este asunto por el señor Niño Albarracín y Figueredo Rojas, como quedó visto.

De los interrogatorios de parte, no se logra extraer alguna confesión, dado que prácticamente sus dichos ratifican la teoría del caso, puesta en conocimiento por los extremos de la litis al juzgado, ya que de una parte la demandante insiste en que fue trabajadora de los demandados, quienes no cumplieron debidamente sus obligaciones de empleadores y el accionado recalca la inexistencia de la relación laboral con la actora, al señalar que a quien se contrató para trabajar en la finca fue al esposo o compañero de ella, el señor Rodrigo Rojas, que la accionante llegó a la finca a raíz que Rodrigo pidió que fuera de esa manera por la escolaridad de su hijo, y ser la demandante su esposa o compañera, pero sin ningún vínculo laboral.

Por consiguiente, se abre paso la apelación de los demandados, en el sentido que el juzgador de instancia incurrió en un dislate valorativo, que lo condujo a declarar la existencia del contrato de trabajo entre las partes, pues esta Sala revisando ese mismo caudal probatorio, fehacientemente arriba a la convicción contraria a lo concluido por el



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

juez de instancia, dado que, se insiste, no quedó efectivamente demostrada la prestación personal del servicio por parte de la demandante María Isabel Chávez Lizarazo en favor de los demandados apelantes, dado que si bien podría pensarse que por el hecho de vivir en la finca era fácil considerar que allí desempeñaba actividad laboral, esta no fue determinada.

Por el contrario, de las funciones que afirmó desempeñaba, tales como el cuidado del ganado, perros y aves de corral, así como el mantenimiento de la hacienda, fueron labores cumplidas por el señor Rodrigo Rojas, quien en su interrogatorio de parte se itera, señaló que su esposa le ayudaba, y si realizó alguna labor de cara a lo dicho, fue por ayudarle a su compañero, dentro de los deberes de solidaridad que se presentan entre la pareja.

Además, recuérdese, que las declaraciones recaudadas peticionadas por la actora, se remitieron a conclusiones personales, pues en su mayoría no afirmaron con claridad el porque de sus dichos, más allá de indicar que pasaba por ahí o que le contaban, tampoco se establece la mentada relación laboral con lo narrado por los testigos que aparecen en la prueba trasladada, pues estos se refirieron específicamente al compañero de la demandante, y como se dijo, el único testigo que hizo mención a ella, (Figueredo), señaló que llegó a la finca en calidad de compañera de Rodrigo Rojas. Tampoco la prueba documental arrimada, permite inferir una relación contractual entre las partes en este litigio.

Colígese que al no haberse demostrado la prestación del servicio por parte de la accionante María Isabel Chávez Lizarazo en favor de los aquí demandados Mauro Chacón, Linna y Andrés Mauricio Chacón, no se activó la presunción legal del artículo 24 del CST.

Por último como se está revocando la sentencia apelada, por sustracción de materia no hay lugar a resolver el recurso de apelación de la demandante, que dependía de la confirmación de la sentencia de instancia, como tampoco los otros puntos apelados por los demandados Chacón Delgado, relacionados con la moratoria del artículo 65 del CST y la prescripción.

Costas de ambas instancias a cargo de la demandante, de conformidad con el núm. 4º



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

del artículo 365 del CGP. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un SMLMV.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral** del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Revocar la sentencia apelada, para en su lugar absolver a los demandados de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, de acuerdo con lo considerado.

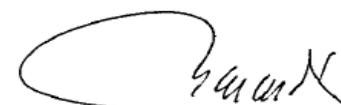
Segundo: Costas de ambas instancias a cargo de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un SMLMV.

Tercero: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente digitalizado al juzgado de origen, para lo desu cargo.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado